

REGLAMENTO
DE LA
“FUNDACIÓN MIRANDA”

Institución benéfica de carácter particular



BILBAO
Im. y Enc. de Ochoa, Olaso y Compañía
ARBOLENTCHA, 6
1924



REGLAMENTO

DE LA

"FUNDACIÓN MIRANDA"

TITULO PRIMERO

Carácter y objeto de la Fundación

Artículo primero. Don Antonio de Miranda y Arana, hijo legítimo de don José y doña Francisca, natural de Baracaldo en la provincia de Vizcaya, falleció en San Sebastián, de donde era vecino, el día 2 de Enero del corriente año de 1910, bajo el testamento abierto que otorgó el 29 de Diciembre del año anterior, ante don Segundo Berástegui, Notario con residencia en dicha ciudad.

En el expresado testamento D. Antonio Miranda dispuso que el remanente de su herencia se invertiera en la instalación y dotación de un Asilo pa-

ra ancianos pobres que se estableciera en su pueblo natal de Baracaldo, concediendo a sus albaceas testamentarios amplias atribuciones para todo lo relativo a ese noble fin.

Y de conformidad con lo consignado en el repetido testamento y con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se funda una Institución de beneficencia particular de carácter permanente, que tendrá su domicilio en la tantas veces citada población de Baracaldo, y se denominará FUNDACIÓN MIRANDA, en memoria del generoso bienhechor que dejó los recursos con que se establece.

Art. 2.º Esta Institución tiene por objeto construir, regir y gobernar un Asilo para ancianos pobres naturales de Baracaldo, que se instale en jurisdicción de dicha población.

Art. 3.º Se considerarán como ancianos a quienes hubieren cumplido *cincuenta y cinco años*, que es la edad que actualmente se toma como tipo, para socorrer a personas que hayan dedicado su vida al trabajo.

Art. 4.º En el Asilo tendrán ingreso los ancianos de ambos sexos que sean admitidos por la Junta administradora de que se hará mérito más adelante; y permanecerán en él mientras no salgan por su expresa voluntad o por acuerdo de la misma

Junta, adoptado por existir para ello graves motivos a juicio de la propia Junta.

Art. 5.º El número de acogidos dependerá de los recursos con que se cuente para atender a sus necesidades. Y todos los servicios que se presten a los mismos deberán ser completamente gratuitos, pues del testamento de D. Antonio de Miranda se deduce claramente que su voluntad al dejar el remanente de su herencia para el destino que se le va a dar, fué la de ayudar a los pobres que carecieran de recursos y no a personas que gozaran de regular posición.

TITULO III

Patronato y Dirección

Art. 6.º El patronato de esta Institución benéfica queda encomendado a una Junta administradora que desde el momento en que sea nombrada, representará a dicha Institución para todos los efectos legales.

De conformidad con ello, la Junta administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA tendrá plenas atribuciones para realizar en nombre de la Institución benéfica que se constituye, toda clase de actos y contratos, y especialmente comprar, vender, cobrar, pagar, permutar, entregar y recoger capitales e inte-

reses, constituir y cancelar hipotecas, aceptar donaciones, legados y herencias puramente o bajo beneficio de inventario, efectuar conversiones de valores y ejercitar derechos, acciones y excepciones ante toda clase de Autoridades y Tribunales, gubernativos, administrativos, civiles y criminales.

Y queda autorizada desde este momento para aceptar puramente la herencia de D. Antonio de Miranda y Arana y los bienes de dicha herencia que la sean entregados por los albaceas de aquél.

Art. 7.^o La expresada Junta a quien queda encomendado el Patronato de la FUNDACIÓN MIRANDA no tendrá que rendir ni presentar cuentas regular ni periódicamente, al Gobierno, a la Beneficencia provincial ni a ninguna otra Autoridad o Corporación, pues se la releva expresamente de toda obligación en tal sentido, quedando pendiente el cumplimiento de sus obligaciones de la buena fe y conciencia de dicha Junta.

De acuerdo con lo expuesto, sus únicas obligaciones se limitarán a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sea requerida a ello por la Autoridad competente, y a declarar solemnemente dicho cumplimiento cuantas veces proceda, acreditando, si se la exige, que es ajustado a lo moral y a las leyes. Y en atención a que en una Institución benéfica como la de que se

trata, debe haber la mayor publicidad posible para que no se pueda suscitar la menor sospecha acerca de la rectitud y honradez con que se proceda, la Junta administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA deberá publicar anualmente, o por lo menos cada dos años, Memorias en que expongan claramente las gestiones que hubiere realizado, los resultados obtenidos y la administración del capital y de los productos de que disponga, remitiendo ejemplares de esas Memorias al Gobierno, a la Beneficencia provincial, a la Excma. Diputación provincial de Vizcaya, al Ilustre Ayuntamiento de Baracaldo y a las demás Autoridades, Corporaciones y personas jurídicas y naturales que crea conveniente.

Art. 8.^o La misma Junta administradora deberá mirar con el mayor celo y cuidado que la sean posibles por los intereses que la están encomendados

Podrá con tal objeto valerse de los Abogados que quiera, sin necesidad de recurrir precisamente a los del ramo de Beneficencia.

Pero siempre que ejercite ese derecho deberá efectuar la elección en sesión en que trate especialmente de ese particular; designará por letrados suyos a quienes considere los más competentes para defender bien sus derechos en los casos de que se trate, y únicamente podrá hacer los nombramientos

a favor de quienes paguen la primera o la segunda de las cuotas de contribución que se exijan al Gremio de Abogados.

Art. 9.^o Dicha Junta estará constituida por siete personas que ejercerán sus cargos vitaliciamente, excepción hecha de las que renuncien a ellos por causas que sean aceptadas por la misma Junta.

Esos cargos serán siempre gratuitos y honoríficos, y en su virtud quienes los desempeñen no disfrutarán nunca retribución ni gratificación por ningún concepto.

Art. 10. Con arreglo a lo dispuesto por don Antonio de Miranda en su testamento, la persona que ejerza el cargo de Arcipreste de Baracaldo, o sea Párroco de la iglesia de dicha población, si no hubiera Arcipreste, formará parte de la mencionada Junta administradora y será el Presidente de la misma; y quien ejerza el cargo de Alcalde de la repetida población de Baracaldo, será también por tal hecho vocal de la Junta con la cualidad de Vicepresidente.

Los otros cinco vocales que han de formar parte de la primera Junta administradora, serán nombrados por los albaceas de D. Antonio de Miranda en la escritura de Fundación de la Institución benéfica de que se trata.

Las vacantes que ocurran por cesar en sus car-

gos esos cinco vocales y sus sucesores, serán propuestas por nombramientos que hagan las personas que constituyan la Junta administradora cuando deba hacerse esos nombramientos.

Si hubiere empate en alguna elección se repetirá ésta en otra sesión diferente; y si hubiere nuevo empate en esa segunda sesión, se considerará como elegido el candidato a cuyo favor hubiere votado el señor Presidente.

Art. 11. Para la dirección de la Junta administradora habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario-Contador, cuyos cargos serán desempeñados por los Vocales de la misma Junta a quienes ésta designe para ejercerlos; y esos nombramientos se entenderán efectuados por toda la vida de los agraciados, quienes no podrán cesar en sus funciones interin no sean relevados expresamente por la repetida Junta.

Art. 12. Corresponderá al Presidente:

Primero. Representar a la FUNDACIÓN MIRANDA y a su Junta administradora en todos los actos y contratos que se realicen en su nombre y en todas las cuestiones administrativas, gubernativas y judiciales que la interesan.

Segundo. Presidir las reuniones que se celebren, autorizar las actas que se extiendan y visar las certificaciones de las mismas que sean expedidas.

Tercero. Vigilar la buena marcha y administración, girando cuantas visitas crea conveniente, y adoptando las disposiciones que crea oportunas para que se cumplan las disposiciones de la Junta y para que los auxilios que se presten produzcan los mejores resultados morales y materiales que sea posible.

Cuarto. Ordenar la convocatoria de la Junta mensual y de todas las extraordinarias que juzgue deben celebrarse.

Quinto. Autorizar los recibos de cualquiera cantidad que perciba la Fundación y todo lo concerniente a las cuentas corrientes que tenga la misma.

Sexto. Examinar e inspeccionar, siempre que lo crea conveniente, los libros y documentos de la Secretaría y Contaduría.

Séptimo. Atender las quejas de los empleados, acogidos y demás personas relacionadas con la Fundación; adoptar y hacer cumplir en los casos urgentes las disposiciones oportunas para remediar las faltas que observe, procediendo de acuerdo con el Visitador del Establecimiento y dando cuenta a la Junta siempre que los asuntos resueltos tengan alguna importancia o gravedad.

Y octavo. Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Junta y el presente Reglamento.

Art. 13. Corresponderá al Vicepresidente:

Sustituir en sus funciones al Presidente y al Tesorero, tanto en casos de ausencia y vacante como en los de enfermedad o incompatibilidad.

Art. 14. Corresponderá al Tesorero:

Primero. Firmar todos los recibos y percibir las cantidades que recaude la Sociedad, imponiéndolas acto seguido en las cuentas corrientes que se abran a nombre de la Junta administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA.

Segundo. Efectuar todos los pagos legítimos que se le ordenen por la Junta o por el Presidente.

Tercero. Llevar un cuaderno de Ingresos y Salidas y examinar la contabilidad.

Cuarto. Sustituir al Presidente y al Vicepresidente en ausencias, vacantes, enfermedades e incompatibilidades, excepción hecha de los casos en que la intervención de aquéllos tenga por objeto visar o autorizar actos que deban ser realizados por el mismo Tesorero, en cuyos casos corresponderá la sustitución al Secretario.

Y quinto. Sustituir también al Secretario-Contador.

Art. 15. Corresponderá al Secretario-Contador:

Primero. Extender y autorizar todas las actas y acuerdos de la Junta.

Segundo. Expedir las certificaciones o docu-

mentos que dispongan la Junta o el Presidente en su caso.

Tercero. Intervenir, por su calidad de Contador, en todos los cobros y pagos.

Cuarto. Examinar la Contabilidad.

Quinto. Conservar y custodiar en su poder los libros de actas y todos los papeles, libros y documentos correspondientes a la Fundación.

Y sexto. Sustituir al Presidente y al Vicepresidente cuando éstos no puedan intervenir por ausencia, vacante, enfermedad e incompatibilidad, en los casos en que la intervención de los mismos tenga por objeto visar o autorizar actos que deban ser realizados por el Tesorero.

Art. 16. Además de los cargos que quedan expresados, existirá el de Visitador del Establecimiento benéfico, que será desempeñado alternativamente y durante el plazo de un mes cada vez, por los individuos de la Junta, excepción hecha del Sr. Presidente y también del señor Vicepresidente, si éste cree que no se lo permiten las ocupaciones de su cargo de Alcalde de Baracaldo.

En el caso de que algún Vocal no pueda ejercer de Visitador cuando le corresponda, será sustituido por el que le siga en turno, desempeñando aquél las funciones de Visitador tan pronto como le sea posible.

Y quien actúe de Visitador representará a la Junta Administradora.

Art. 17. La Junta celebrará las reuniones que estime convenientes, una por lo menos al mes, y tratará en ellas de todos los asuntos relacionados con esta Institución, tomando sus acuerdos por unanimidad o por mayoría de los señores concurrentes.

Y en caso de empate decidirá el voto de calidad del señor Presidente.

Art. 18. Las reuniones periódicas se celebrarán los días fijos de cada mes que señalen expresamente, y las extraordinarias tendrán lugar cuantas veces sean pedidas por dos o más Vocales de la Junta o lo acuerden el señor Presidente, o quien le sustituya en sus funciones.

Art. 19. Siempre que se trate de algún asunto importante que pueda originar obligaciones a la Institución, será indispensable que el acuerdo sea tomado en sesión a la que asistan, por lo menos, cinco de los Vocales que constituyan la Junta de Patronato, y que sea adoptado por unanimidad o por mayoría de los votos de los concurrentes.

Art. 20. La Junta hará celebrar anualmente dos misas solemnes en sufragio del alma del bienhechor D. Antonio de Miranda, una el día 2 de enero, aniversario de su fallecimiento, y la otra el 13 de junio, correspondiente a su Santo.

Y dicha Junta asistirá a las indicadas misas y cuidará de que concurran también los acogidos de la Fundación que puedan asistir bienamente.

Art. 21. La Junta tendrá amplias facultades para aceptar o rechazar las donaciones puras y condicionales que se hagan o quieran hacer a la Institución, pero no podrá rechazarlas a no ser que, a juicio suyo, que será inapelable, ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que su objeto sea incompatible con el de la Fundación que se establece.

Segunda. Que sea contraria a la moral o a las buenas costumbres.

Y tercera. Que la Institución no obtenga con ella ningún beneficio.

TITULO III

Régimen interior

Art. 22. Todas las personas que presten servicios y reciban beneficios de esta Institución, dependerán de la Junta administradora de la misma en todo lo relativo a sus relaciones con aquélla, y, en su virtud, tendrán la obligación de cumplir las órdenes e instrucciones de dicha Junta.

Art. 23. Para ser acogido y asistido en el Esta-

blecimiento que instale la FUNDICIÓN MIRANDA, deberá preceder decreto de admisión de su Junta administradora.

A pesar de lo expuesto podrán ser recibidos en el Asilo, ancianos naturales de Baracaldo, en virtud de autorización especial del Visitador del Establecimiento, pero toda admisión de esa clase que tenga lugar, se considerará como provisional y dependiente de la resolución definitiva que adopte en su día la Junta administradora.

Art. 24. Para solicitar el ingreso en el Establecimiento se deberán presentar la partida de nacimiento o de bautismo y una certificación de buena conducta del solicitante, y acompañar un escrito en el que éste se obligue a cumplir las obligaciones que le correspondan como acogido.

Art. 25. La Junta de Patronato, en vista de los recursos con que cuente y de las demás consideraciones que crea conveniente atender, fijará periódicamente el número de personas a quienes pueda recibir como acogidas.

Art. 26. Con el fin de evitar que el citado Establecimiento llegue a convertirse en casa de corrección o no dé los buenos resultados apetecidos, la Junta podrá denegar la admisión de aspirantes, aun cuando tenga plazas disponibles, y también podrá despedir a los acogidos cuya permanencia no crea

conveniente sin que tenga que dar explicaciones de sus actos en uno ni en otro caso.

Art. 27. Los acogidos en el Establecimiento serán atendidos gratuitamente, tanto mientras estén sanos como durante sus enfermedades, y se les dará también gratuitamente alimentación, vestuario y calzado adecuados a sus circunstancias.

Art. 28. Dichos acogidos deberán respetar a la Junta y a los dependientes y encargados que ésta nombre para la mejor prestación de los servicios, tendrán que cumplir fielmente los reglamentos y disposiciones de las Autoridades competentes y deberán observar buena conducta, tanto dentro como fuera del Establecimiento.

Art. 29. La Junta administradora deberá encargar a las Hijas de la Caridad la dirección y Gobierno interior de su Asilo.

Y dichas Hijas de la Caridad tendrán que cumplir fielmente las instrucciones y encargos que reciban de la Junta, a quien considerarán como superiora suya en todo lo relativo al gobierno y administración del Establecimiento.

Art. 30. Los acogidos tendrán tres comidas diarias compuestas de la alimentación que acuerde la Junta, y a las horas que la misma establezca.

Art. 31. Los acogidos utilizarán los trajes que lleven al Establecimiento si a juicio de la Junta con-

viene que lo hagan así; y si carecieren de dichos trajes, vestirán los que les sean proporcionados gratuitamente por la Fundación.

Art. 32. Los acogidos que enfermen serán trasladados a la enfermería del Establecimiento, siendo asistidos por el facultativo e Hijas de la Caridad dependientes de la Fundación.

Art. 33. En el momento que fallezca un acogido, será trasladado al depósito de cadáveres y vestido por el encargado de aquel, siendo conducido después al Camposanto de Baracaldo en la forma de costumbre.

Si el acogido que hubiese fallecido tuviese familia o personas que quisiesen enterrarlo, se pondrá el cadáver a su disposición, y en otro caso, será conducido en la caja que se adquiera al efecto, acompañándolo el Capellán del Establecimiento hasta darle sepultura.

Y también asistirá algún Vocal de la Junta a la conducción de los cadáveres al Camposanto, si fuera posible.

Art. 34. La Junta acordará los días y horas en que hayan de salir los acogidos, así como aquellos en que sus familias puedan visitarlos en el Establecimiento.

Y los acogidos tendrán prohibición expresa de postular en todos tiempos.

Art. 35. No podrán tampoco los acogidos asistir a entierros donde se les pague por su concurrencia.

Art. 36. Si algún acogido se portase mal en el Establecimiento, o fuera de él; si faltare a sus Jefes o a las demás personas a quienes deba respetar y obedecer y también si cometiere algún otro exceso, será debidamente reprendido la primera vez; a la segunda sufrirá el castigo de prohibición de salida por determinado tiempo, y a la tercera falta será expulsado del Establecimiento.

Las dos primeras correcciones serán impuestas por el Visitador y la tercera pena será decretada por la Junta.

Art. 37. En el Asilo existirán los empleados con sueldo que designe la Junta administradora, contándose entre ellos los siguientes:

Las Hijas de la Caridad.

Un Capellán.

Un Médico.

Y un empleado auxiliar de Secretaría y Contaduría y encargado de los demás trabajos que se le enciendan.

Los nombramientos de todos los empleados corresponderán exclusivamente a la Junta, excepción hecha del señor Capellán, que será nombrado por el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis.

Art. 38. Las llaves de todas las puertas del Establecimiento estarán a cargo y en poder de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Art. 39. Serán fijados por la Junta, de acuerdo con la Superiora de las Hijas de la Caridad, las horas en que hayan de levantarse y recogerse los acogidos y las prescripciones de aseo personal que éstos deban cumplir.

Art. 40. Los pedidos para surtir al Establecimiento los verificará la Superiora de las Hijas de la Caridad por medio de una relación firmada, que pasará al Presidente o al individuo de la Junta que se encuentre de Visitador.

Art. 41. Las Hijas de la Caridad que presten sus servicios en el Establecimiento de la FUNDACIÓN MIRANDA tendrán las obligaciones siguientes:

Primero. Cumplir este Reglamento y las órdenes que se las comuniquen la Junta o su Presidente, mientras no se opongan directa o indirectamente a sus Reglamentos.

Segundo. Velar a los acogidos que se encuentren enfermos cuando lo exija su estado y circunstancias.

Y tercera. Cumplir todo cuanto requiera la dirección y administración del Establecimiento.

Art. 42. La Superiora de las expresadas Hijas de la Caridad dispondrá, en la forma que tenga por

conveniente, los servicios que deba prestar cada una de dichas Hijas de la Caridad y cuidará de que se cumplan las órdenes e instrucciones de la Junta administradora de la Fundación.

La expresada Superiora será la encargada de la adquisición de los comestibles que se empleen en el Establecimiento, excepción hecha de los que adquiera la Junta directamente.

Y la misma Superiora cuidará de todo lo relativo a la preparación y suministro de comidas, limpieza de ropas y demás servicios del Establecimiento de modo y forma que la sugieran su celo y experiencia, pero cuidando, en cuanto sea posible, de cumplir las instrucciones que reciba de quienes puedan darlas.

Art. 43. Los derechos y deberes reciprocos de la Junta administradora y de la Comunidad de Hijas de la Caridad que auxilie a aquélla en el cumplimiento de su benéfico fin, serán los que resulten de los contratos que se formalicen entre ambas Corporaciones.

Art. 44. Para el servicio religioso del Establecimiento habrá un Capellán que disfrutará el sueldo que le asigne la Junta administradora, y que deberá vivir en el Establecimiento en el local que se le destine al efecto.

Art. 45. Dicho señor Capellán tendrá las siguientes obligaciones:

Primera. Celebrar en la Capilla del Establecimiento el Santo Sacrificio de la Misa, en la intención que estime oportuna, excepción hecha de los días 2 de Enero y 13 de Junio de cada año en que deberá rezarlas en sufragio del alma de D. Antonio de Miranda y Arana.

Segunda. Consolar y auxiliar espiritualmente a los acogidos dándoles buenos consejos, confesándoles y administrándoles los Santos Sacramentos, auxiliándoles en sus últimos momentos y acompañando sus cadáveres al Camposanto cuando deban ser enterrados por cuenta de la Fundación.

Tercera. Rezar diariamente el Santo Rosario en la Capilla del Establecimiento.

Cuarta. Dar la Comunión a las Hijas de la Caridad y a los acogidos, siempre que se presenten a recibirla.

Quinta. Predicar en la Capilla en tiempo de Cuaresma y en las demás fiestas solemnes religiosas.

Sexta. Practicar todos los demás actos y ejercicios piadosos propios de su sagrado ministerio, que estime convenientes para el bien espiritual de los acogidos.

Y Séptima. Llevar y conservar en su poder un

libro en que extienda las partidas de óbito de cuantos fallezcan en el Establecimiento.

Art. 46. El señor Capellán deberá sujetarse a las instrucciones que reciba de la Junta para la fijación de las horas en que deba rezar diariamente la misa y celebrar los demás actos religiosos.

Art. 47. La Fundación tendrá a sus órdenes un Médico retribuido que residirá fuera del Establecimiento.

Art. 48. Dicho facultativo deberá visitar diariamente el Establecimiento, hacer al mismo cuantas visitas extraordinarias le pidan las Hijas de la Caridad y los Vocales de la Junta y asistir a dichas Hijas de la Caridad y a los acogidos, sin derecho a otra remuneración que la dotación que le señale y entregue la Junta administradora.

Art. 49. Si algún acogido necesitase de operación quirúrgica, el Médico de la Fundación deberá practicarla por sí mismo, dando previo aviso a la Junta si le hacen falta algunos auxilios especiales para que esta última se los suministre.

Art. 50. El empleado de Secretaría y Contaduría deberá cuidar de que los libros y documentos de la Fundación se hallen siempre corrientes y se lleven en las oportunas condiciones para que los Vocales de la Junta formen exacto y completo co-

nocimiento de los asuntos a que se refieran con la simple lectura de aquélla.

Art. 51. Si alguno de los acogidos enfermos necesitase de baños minerales o de cuidados especiales y los fondos de la Fundación permitiese costearlos, la Junta podrá acordar y realizar el pago de esos auxilios.

Art. 52. Todos los años formará la Junta un presupuesto de gastos e ingresos, cuidando de destinar los fondos que estime convenientes a la reparación y conservación en buen estado de los edificios y mobiliario del Establecimiento y al seguro de dichos bienes.

Art. 53. Con arreglo a la expresa voluntad del testador, se colocará en la Capilla del Establecimiento la efigie de Nuestra Señora de la Antigua que D. Antonio de Miranda y Arana tenía en el Oratorio de su casa y se destinarán al servicio de la misma Capilla los objetos de culto existentes en el mencionado Oratorio.

Art. 54. Con arreglo también a la expresa voluntad de D. Antonio, se gestionará y se tratará de conseguir la oportuna autorización para que el cadáver de aquél sea sepultado en la mencionada Capilla, trasladando, al efecto, desde el Camposanto de Baracaldo en que se encuentra actualmente.

Art. 55. Interpretando la voluntad del propio

don Antonio de Miranda, que en sus últimos momentos indicó el *Asilo de Matia* de San Sebastián como modelo del que se hiciera con recursos de su herencia, se establecerá el culto en la capilla de la FUNDACIÓN MIRANDA en condiciones de que pueda ser utilizada por las personas extrañas al Establecimiento que quieran acudir, cuidando de que haya la oportuna separación entre los acogidos y los extraños.

Art. 56. Se recomendará, periódica y públicamente, a los que disfruten de los beneficios de esta Institución encomienden a Dios el alma del bienhechor D. Antonio de Miranda.

TITULO IV

Capital de la Fundación

Art. 57. El capital de esta Institución consistirá en los bienes procedentes de la herencia de don Antonio de Miranda y Arana, que la sean entregados por los albaceas de dicho señor, y en los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legítimo.

Art. 58. Ese capital estará constituido por los siguientes bienes:

Primero. Las partes que se conserven de las fincas que los albaceas de D. Antonio y la Junta

administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA adquieran para el Establecimiento Asilo y sus dependencias o para permutarlas con otras propiedades que se deseé agregar a dicho Establecimiento.

Y segundo. Los demás bienes de todas clases que pertenezcan a la Institución por cualquier concepto que sea.

Art. 59. Esta Institución podrá disponer de los bienes inmuebles que llegue a tener y no la sean necesarios, permutándolos total o parcialmente por otros que la convengan para sus servicios y abonando o recibiendo en metálico las diferencias de valores entre unos y otros bienes.

También podrá disponer de esos inmuebles enajenándolos a quien o quienes quiera y bajo las condiciones que pacte libremente, pero no podrá realizar ninguna venta ni permuta sin cumplir los requisitos que se indicarán más adelante en este mismo título cuarto.

La repetida Institución deberá cobrar o hacer efectivos, tan pronto como la sea posible, los créditos y derechos reales que lleguen a pertenecerla, evitando queden amortizados en su poder.

Y cuidará de efectuar todos esos actos y contratos en los plazos, términos y condiciones que considere más conveniente para los intereses que administre.

Art. 60. Teniendo en consideración que don Antonio de Miranda no acostumbraba negociar en valores y que, por el contrario, solía poner todo su empeño en conservar y aumentar los de determinadas clases, una vez que se hayan satisfecho los gastos de adquisición y habilitación de terrenos, construcción del establecimiento benéfico, instalación de servicios y abono de los demás gastos de cuenta de la herencia del señor Miranda, el capital de la Institución quedará constituido en la forma siguiente:

La parte correspondiente, con las acciones del Banco de España y del Banco de Bilbao, títulos de la Deuda perpetua interior de España al 4 % y de la Deuda amortizable de España y Obligaciones del Ayuntamiento de San Sebastián que sean entregados a la FUNDACIÓN MIRANDA por los albaceas de don Antonio.

Y lo demás con los restantes bienes que se reciban de los mismos albaceas.

Esos bienes restantes serán realizados por la Junta administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA cuando ésta lo considere oportuno y en las condiciones que crea convenientes.

Y su importe se invertirá, a saber:

Una mitad en Deuda perpetua interior de España.

Y la otra mitad en valores que inspiren completa confianza.

Art. 61. Los títulos de la Deuda perpetua interior de España que lleguen a pertenecer a la Institución, se convertirán en inscripciones intransferibles a su nombre, las acciones del Banco de España y Banco de Bilbao se inscribirán en concepto de inalienables, y los demás valores se depositarán en el Banco de España o en algún otro establecimiento de crédito de reconocida responsabilidad, en condiciones de que no puedan ser retirados, ni trasmisidos sin consentimiento expreso de la mencionada Junta administradora, tomado en sesión y justificado debidamente.

Art. 62. En las donaciones, legados y otras transmisiones de bienes que se hagan a esta Institución bajo las condiciones especiales, no se aplicarán las disposiciones consignadas en el artículo que precede, nada más que respecto a los extremos que no se hallen en contradicción con las indicadas condiciones impuesta por los bienhechores y aceptadas por la Junta, las cuales serán respetadas y cumplidas fielmente.

Art. 63. Todos los actos y contratos en cuya virtud se enajenen o transmitan por cualquier título bienes inmuebles, derechos reales y valores que constituyan capital permanente de esta Institución

benéfica, así como también aquellos otros por los cuales se adquieran bienes de las indicadas clases, deberán ser otorgados por el Presidente de la Junta administradora o por quien haga sus veces, previa autorización expresa de esa Junta y con sujeción estricta a las instrucciones que la misma acuerde en cada caso, cuyas instrucciones se consignarán en las actas de sesiones que se extiendan.

Y además de dicho representante de la Junta de Patronato intervendrá el Secretario-Contador de la repetida Junta o quien haga sus veces en los actos y contratos en que realicen entregas o cobranzas de cantidades.

TITULO V

Administración

Art. 64. La administración de los bienes de esta Institución benéfica corresponderá exclusivamente a la Junta administradora a quien se encomienda su Patronato.

Art. 65. Para la buena marcha de esa administración se llevarán los libros siguientes, además de los auxiliares que determine la Junta:

Uno donde se anotarán la entrada y salida de cada uno de los acogidos, su nombre, dos apellidos, naturaleza, vecindad, estado, edad y profesión, los

nombres de sus padres, la conducta que observe en el Establecimiento y la causa de su salida.

Otro de actas en el que se extenderán todos los acuerdos de la Junta.

Otro en que se harán constar los gastos e ingresos de la Institución, en la forma que determine la Junta.

Otro de inventarios en el que se expresarán los bienes o valores de todas clases y los documentos de importancia que pertenezcan a la Institución.

Y otro en el que se copiarán las comunicaciones oficiales o particulares.

Art. 66. Se abrirán en la sucursal del Banco de España en Bilbao y también en cualesquiera otros Establecimientos de crédito de la misma Capital, si así lo acuerda la Junta, cuentas corrientes donde se impondrán todos los ingresos en metálico para sacarlos a medida que lo requieran las necesidades de la FUNDACIÓN MIRANDA o las ocasiones que se presenten para colocar los fondos que se deban destinar a capital permanente.

Y esas cantidades serán recogidas por medio de talones o cheques que suscriban el Presidente de la Junta o quien haga sus veces, tomando razón de las extracciones el Secretario-Contador.

Art. 67. Para recoger cualesquiera valores que se depositen en nombre de la Institución, será pre-

ciso que recaiga acuerdo previo de la Junta en tal sentido y que suscriban el recibo los señores Presidente y Secretario-Contador o quienes hagan sus veces.

Art. 68. Se cuidará en todos tiempos de tener los bienes de la Institución en condiciones de que no se pueda disponer de ellos sin cumplir los requisitos indicados en los artículos precedentes, y de que no se pueda dar a los mismos destinos diferentes que los servicios, benéficos a que deben ser dedicados.

Y se inscribirán a nombre de la FUNDACIÓN MIRANDA los bienes inmuebles y derechos reales que la pertenezcan por cualquier concepto que sea.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 69. La Junta administradora de la FUNDACIÓN MIRANDA tendrá amplias atribuciones para organizar sus servicios y auxilios en la forma que estime oportuna, sujetándose a los principios generales indicados precedentemente y a las disposiciones legales que sean aplicables a cada caso.

Art. 70. Las autoridades gubernativas, administrativas y judiciales tendrán siempre expedita la entrada en el Establecimiento y dependencias de la

FUNDACIÓN MIRANDA para el cumplimiento de las funciones correspondiente a sus respectivos cargos.

Art. 71. Estos Estatutos podrán ser variados por la Junta a quien se encomienda el Patronato de la FUNDACIÓN MIRANDA; pero para que sea válida cualquiera reforma, será indispensable que no se halle en contradicción con las bases fundamentales de la Institución y que se cumplan los requisitos legales aplicables a dicha reforma.

TITULO VII

Disposición transitoria

Estos Estatutos se consignarán en escritura pública tan pronto como se obtenga del Ministerio de la Gobernación la autorización que se necesita para efectuar la Fundación de la Institución benéfica de que se trata.

«Aprobado por R. O. del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 23 de Mayo de 1911.»

Baracaldo 1.^o de Septiembre de 1924.

El Presidente,
Ignacio de Belaústegui.

El Secretario,
Ismael de Gorostiza.